

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-016/2017.

**INCIDENTISTAS:** MARÍA CONCEPCIÓN MEDINA MORALES, ANGÉLICA VALLEJO YÁÑEZ Y PABLO ROBERTO CRUZ ANDRADE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
MARAVATÍO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que **declara cumplida la sentencia emitida** en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-016/2017, emitida el diez de julio del año que transcurre.

**GLOSARIO**

<b>Actores</b>	María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa, regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán
<b>Incidentistas</b>	María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
<b>Sesión extraordinaria:</b>	Sesión extraordinaria de Cabildo, de carácter privado, celebrada el trece de julio del año que transcurre a las dieciocho horas.

## 1. ANTECEDENTES.

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil diecisiete.

**1.1 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El diez de julio, el Pleno de este tribunal dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-016/2017, en la que se dejó insubsistente la convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo de carácter privado, celebrada el trece de junio a las dieciocho horas.

Como consecuencia a lo anterior, únicamente se ordenó que conforme a lo dispuesto en la *Ley Orgánica Municipal* y el *Reglamento Interior*, se convocara a sesión y resolviera lo que correspondiera conforme a la sentencia emitida por este tribunal el ocho de junio, dentro del expediente TEEM-JDC-008/2017, sin que fuera impedimento para ello, lo resuelto en el incidente de Inejecución dictado dentro del mismo asunto el seis de julio pasado.

**1.2. Notificación de sentencia.** El diez de julio, fueron notificados el *Presidente Municipal* —en cuanto autoridad responsable— y los *Actores*.

La citada sentencia no fue impugnada, tal como se desprende de la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal<sup>1</sup>.

**1.3. Diligencias oficiosas sobre el cumplimiento de la sentencia.** El veintiocho de agosto y el siete de septiembre siguiente, el Magistrado Ponente emitió acuerdos requiriendo al *Presidente Municipal* —en cuanto autoridad responsable—, y a los demás integrantes del *Ayuntamiento* —como autoridades vinculadas—, para que acreditaran el cumplimiento dado a la sentencia.

El primero de los autos, se tuvo por incumplido por parte de todas las autoridades requeridas; en tanto que el segundo, fue cumplido únicamente por el *Presidente Municipal*, ante el incumplimiento de cada uno de los acuerdos se impuso la multa respectiva.

**1.4. Incidente de Inejecución de Sentencia.** El siete de septiembre los *Incidentistas*, presentaron escrito interponiendo Incidente de inejecución de Sentencia, mismo que fue admitido el doce de siguiente.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 157 del expediente principal.

## 2. COMPETENCIA.

El Pleno de este tribunal es competente para conocer y resolver este Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por tres de los *Actores* del juicio principal.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 5 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*; y en atención a la competencia que se tiene para conocer el fondo del juicio ciudadano, por ende, tiene para conocer de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución dictada al resolver en definitiva el mismo<sup>2</sup>.

## 3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

### 4.1 Planteamiento

Tal como se advierte de su escrito<sup>3</sup>, los *Incidentistas* alegan lo siguiente:

- a) La ilegalidad de la convocatoria emitida por el *Presidente Municipal*, de treinta y uno de agosto, para llevar a cabo sesión extraordinaria de Cabildo que se celebró el cuatro de septiembre.
- b) La ilegal sesión de Cabildo, llevada a cabo el día y hora referidos en el inciso que antecede.

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR ELO CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

<sup>3</sup> Aplicando por analogía la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR"**.

Lo que hacen descansar en el orden del día en su punto cuarto se establece que se pretendía dar cabal cumplimiento a la sentencia de seis de julio dictada por este tribunal en el expediente TEEM-JDC-008/2017, de lo que infieren que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de julio, dictada dentro del expediente en que se actúa, además de que ha transcurrido y en exceso el término para su cumplimiento.

Adicionalmente, indican que María Concepción Medina Morales y Pablo Roberto Cruz Andrade, no firmaron el acta, en virtud de que la Secretaria del Ayuntamiento hace mal uso de su fe pública, al no asentar completas sus participaciones; además, de que las actas que levanta con motivo de las sesiones no son de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del Reglamento Interior, esto es, al término de cada sesión.

#### **4.2. La resolución impugnada se encuentra cumplida.**

Antes de analizar si asiste razón a los *Incidentistas*, cabe indicar que con entera independencia de lo alegado por éstos, el incumplimiento o no de la sentencia está delimitado a lo resuelta en ella y los actos realizados por la autoridad responsable para acreditar su acatamiento.

Así, este tribunal considera que la resolución emitida el diez de julio se encuentra cumplida a cabalidad.

Como ya se precisó en los antecedentes, al resolver la *litis* del fondo del asunto, este órgano jurisdiccional revocó la sesión extraordinaria de Cabildo, de carácter privado, celebrada a las

dieciocho horas del trece de julio, en la que se pretendía dar cumplimiento a la resolución emitida por este tribunal en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-008/2017.

De ahí que se ordenara que, atendiendo a lo previsto en la *Ley Orgánica Municipal*, y el *Reglamento Interior* que los rige, la autoridad responsable emitiera una nueva convocatoria, en la que citara a sesión de Cabildo y resolviera lo correspondiente respecto al cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal el siete de junio, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-008/2017, sin que fuera impedimento a lo anterior, lo resuelto por este tribunal en el Incidente de Inejecución de Sentencia, dictado dentro del mismo asunto el seis de julio pasado.

Bajo este contexto, para acreditar el cumplimiento, en el cuadernillo incidental obra copia certificada del acta de sesión de Cabildo extraordinaria número veintiocho, celebrada el cuatro de septiembre, misma que fue allegada por el *Presidente Municipal* —en cuanto autoridad responsable—.

De igual forma, los *Incidentistas* presentaron los originales de dos de las convocatorias<sup>4</sup> emitidas por el Presidente Municipal, para la referida sesión —dirigidas a María Concepción Medina Morales y Angélica Vallejo Meza—; así como un disco compacto que contiene un archivo audiovisual, de la sesión extraordinaria de Cabildo de cuatro de septiembre; cuyo contenido fue certificado por personal de la Ponencia instructora<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Visibles a fojas 14 y 16 del cuadernillo incidental.

<sup>5</sup> Obra a fojas 62 a 69 del cuadernillo incidental.

De las constancias descritas y del contenido de la prueba técnica aportada, que administradas y valoradas en conjunto, de conformidad con el numeral 22, fracciones I, II, III y IV, de la *Ley de justicia*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hacen prueba plena para este Tribunal de que se llevó a cabo sesión extraordinaria, misma que tuvo verificativo el cuatro de septiembre, en la que se incluyó como punto cuarto del orden del día, el siguiente:

*“Dar cabal cumplimiento a la Resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia de 06 seis de Julio (sic) del año 2017 dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Expediente TEEM-JDC-008/2017, promovido por la Ciudadana Valentina Santos Alvarado en contra del Presidente, Secretario e Integrantes (sic) del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán”.*

Si bien, de lo transcrito se observa que se sesionaría para dar cumplimiento a la sentencia y el respectivo incidente sobre el expediente TEEM-JDC-008/2017; implícitamente se desprende que se da cumplimiento con la sentencia de este juicio ciudadano –TEEM-JDC-016/2017–, ya que la sesión que en éste asunto se impugnó y revocó, había sido convocada para dar cumplimiento a la sentencia del medio de impugnación señalado en primer término.

Por lo tanto; al haberse ordenado únicamente que se convocara a una sesión para resolver sobre lo determinado en la resolución dictada dentro del expediente TEEM-JDC-008/2017, el siete de junio y en el Incidente de inejecución de Sentencia que derivó de la misma; lo que ya se realizó, según se advierte de las constancias ya referidas –en párrafos

precedentes—, es que se considera cumplida la resolución dictada el diez de julio en el presente medio de impugnación.

No impide llegar a dicha conclusión, que los *Incidentistas* aleguen que María Concepción Medina Morales y Pablo Roberto Cruz Andrade, no firmaron el acta, en virtud de que la Secretaria del Ayuntamiento hace mal uso de su fe pública, al no asentar completas sus participaciones; además, de que las actas que levanta con motivo de las sesiones no son de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del Reglamento Interior, no tienen relación con la materia de cumplimiento, ya que son argumentos ajenos a los efectos de la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza.

## 5. Resolutivos

**PRIMERO.** Se declara **infundado el incidente de Inejecución de Sentencia**, promovido por María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade.

**SEGUNDO.** Se tiene **cumplida la sentencia** emitida por este órgano jurisdiccional el diez de julio del año que transcurre, en el presente juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a los *Incidentistas* y al actor Leopoldo Leal Sosa; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna del día de hoy, por unanimidad de votos de los presentes, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANÁ MARÍA VARGAS VÉLEZ**